

EJECUTIVO: 2022-00048-00

Demanda Acumulada C-3

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso al despacho de la señora Juez, las presentes diligencias, para lo que estime proveer. Tona, 8 de abril de 2024.

Oscar Andrés Ramírez Barbosa
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tona, ocho de abril de dos mil veinticuatro

El señor FRANCISCO LUNA RANGEL, quien actúa en causa propia, presenta ACUMULACIÓN DE DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía, contra los señores HENRY CONDE VILLAMIZAR, y SEBASTIÁN JESÚS GARCÍA H., por concepto de pago de sumas de dinero; de los documentos allegados, se desprende que, la obligación que se ejecuta es clara, expresa y exigible a cargo de los demandados de pagar una suma líquida de dinero a favor del demandante.

El artículo 463 del C.G.P., establece que “Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial...”

Como en el caso que nos ocupa no se ha fijado fecha para diligencia de remate de bienes, se dará aplicación a la norma trascrita, toda vez que la acumulación de la demanda reúne los requisitos legales por lo cual se debe proceder de conformidad

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 del C. G. P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Tona,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la acumulación de la presente demanda de conformidad a lo reseñado en precedencia.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de FRANCISCO LUNA RANGEL; y en contra de HENRY CONDE VILLAMIZAR, y SEBASTIÁN JESÚS GARCÍA H., por las siguientes cantidades:

- Por la cantidad de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$18.000.000), por concepto de capital contenido en la letra de cambio sin número, base de la presente ejecución.
- Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida de acuerdo a la Superintendencia Financiera sobre el capital insoluto desde el día 3 de diciembre de 2022 y hasta el momento en que se efectuó el pago total de la misma.

TERCERO: Conceder a la parte demandada un término de cinco (5) días para que pague al demandante las sumas anteriores.

CUARTO: Suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con título de ejecución contra los demandados, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del término de emplazamiento. El edicto se fijará en la forma indicada por el artículo 293 del C. G.P.

QUINTO: Notificar este auto al señor HENRY CONDE VILLAMIZAR, parte demandada por estados, conforme el Art. 463 núm. 1 del C.G.P.; y al demandado SEBASTIÁN JESÚS GARCÍA H., personalmente como lo dispone el artículo 291, de la misma codificación; corriéndose traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que la contesten y presenten las excepciones que estimen pertinentes.

El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.031 del 9 de abril de 2024.

SEXTO: Téngase al abogado FRANCISCO LUNA RANGEL, quien actúa en causa propia, como parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

ALIX YOLANDA REYES VASQUEZ
Juez

Firmado Por:
Alix Yolanda Reyes Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Con Funcion De Control De Garantias Y Conocimiento Promiscuo Municipal
Tona - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **886937ab018391ba86fb564e0942aa43d9622d343faf369e58c9370228263980**

Documento generado en 08/04/2024 06:00:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>